

U/I



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional  
N° 0013-2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

**Ayacucho, 17 FEB. 2014**

**VISTO:**

El expediente administrativo N° 32717 del 14 de noviembre de 2011, en cuatrocientos noventa y ocho (498) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **ARTURO CHUMBE BALADILLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 02788 de fecha 25 de octubre de 2011; las Opiniones Legales Nos. 494-2013-GRA/GG-ORAJ-ELAR y 680-2013-GRA/GG-ORAJ-BSQ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 02788 de fecha 25 de octubre de 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición de **Don ARTURO CHUMBE BALADILLA**, sobre **RECONOCIMIENTO** del derecho a percibir pensión en el mayor cargo alcanzado, teniendo en cuenta que mediante Resolución Directoral Regional N° 00771 de fecha 24 de abril del año 2000, se le otorga pensión definitiva provisional de cesantía, en el cargo de profesor de aula del C.E. N° 38001 “Gustavo Castro Pantoja” de Ayacucho – Huamanga, ubicado en el V Nivel Magisterial, con jornada laboral de 30 horas, reconociéndole 30 años, 03 meses de servicios prestados al Estado, computados al 31 de abril del año 2000. Posteriormente mediante Resolución Directoral Regional N° 01536 del 07 de



junio de 2003, se le otorga pensión definitiva de cesantía en base a los referidos 30 años y 03 meses en el cargo de profesor de aula, ubicado en el V Nivel Magisterial, con jornada laboral de 30 horas; 0100

Que, en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530, con fecha 10 de diciembre de 2010, solicita la nivelación de su pensión con el cargo de Director, regularización de la diferencia pensionable, así como la regularización de su pensión de cesantía, con arreglo a Ley efectuando los cálculos de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 73-97 y 011-99. Mediante Resolución Directoral Regional N° 02788 de fecha 25 de octubre del año 2011, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho – DREA, declaró improcedente dicha solicitud de reconocimiento del derecho a percibir pensión en el mayor cargo alcanzado, así como declara procedente el pago de la Bonificación por Zona Diferenciada dispuesta en el literal b) del artículo 208° y el artículo 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED. El administrado **ARTURO CHUMBE BALADILLA**, al no estar de acuerdo con el contenido de la referida resolución, interpone recurso de apelación a fin de que la instancia superior ampare su pretensión, nivelando su pensión de cesantía con el cargo de Director del Centro Educativo N° 38444-35/E-1er-Mx-U de Mejorada, Distrito de Ayna, Provincia de la Mar, alegando haber laborado en dicho cargo por más de 05 años consecutivos de manera real y efectiva, dado que no fueron tomados en cuenta en el momento de su cese definitivo, pues lo cesaron como profesor de aula y no como director y que le vienen pagando en porcentajes no ajustada a derecho los conceptos dispuestos en los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, al respecto el administrado en su condición de docente cesante del Decreto Ley N° 20530, con su recurso administrativo de apelación, pretende la nivelación de su pensión de cesantía con el cargo de Director del Centro Educativo N° 38444-35/E-1er-Mx-U de Mejorada, Distrito de Ayna, Provincia de la Mar; por consiguiente, para absolver la mencionada pretensión es menester tomar en cuenta los criterios que ha desarrollado el Tribunal Constitucional en materia pensionaria, siendo los siguientes:

1. Previamente debe precisarse que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, disponía: **“Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos, se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decreto Leyes Nos. 19990 y 20530 y sus modificatorias”**.
2. El Tribunal Constitucional, en sendas ejecutorias ha sostenido que la Constitución adopta la teoría de los derechos adquiridos en materia





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 013 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 17 FEB. 2014

pensionaria, cuando en reiterada jurisprudencia dice: “Estamos ante una situación que permite que un conjunto de normas sean aplicadas ultractivamente, por reconocimiento expreso de la disposición constitucional, a un grupo determinado de personas, quienes mantendrán sus derechos nacidos al amparo de una ley anterior, aunque la misma haya sido modificada posteriormente”. Del mismo modo, al aludir a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, asevera “Una correcta interpretación de tal disposición no puede ser otra que la de consagrar, a nivel constitucional, los derechos adquiridos en materia pensionaria por los pensionista sujetos a los regímenes de los Decretos Leyes Nos. 19990 y 20530.

3. La Ley N° 28389 del 16 de noviembre de 2004, reforma entre otros artículos, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, con el texto siguiente: “(...) por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria (...)”.
4. La Ley N° 28449, que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su artículo 1°, dispone “La presente ley tiene por objeto establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú”;
5. La Sentencia del pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 03 de junio del año 2005, en los procesos de inconstitucionalidad acumulados Nos. 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC y 0009-2005-AI/TC, formulados por los colegios de Abogados del Cusco y Callao y otros, contra la Ley N° 28389 – Ley de Reforma Constitucional del Régimen Pensionario y contra la Ley N° 28449 - Ley de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el



Decreto Ley N° 20530, ha declarado infundada la demanda de inconstitucionalidad de las mencionadas leyes; al respecto merece resaltar y glosar el fundamento 133, que expone: "Tampoco resulta inconstitucional que, siguiendo lo dispuesto por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, con relación a la supresión definitiva de la nivelación como mecanismo de reajuste pensionario, el 1er. párrafo del artículo 4° de la Ley N° 28449, establezca que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados, funcionarios públicos en actividad (...) en efecto, según quedó dicho en los fundamentos 64 y 65, no puede considerarse como parte del derecho fundamental a la pensión, la adopción de un único sistema o metodología de reajuste del monto de las pensiones".

Que, conforme a lo expuesto en el ítem N° 05, nos hace concluir que las Sentencias del Tribunal Constitucional Nos. 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC y 0009-2005-AI/TC (acumulados) que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra las Leyes Nos. 28389 y 28449, estableció el criterio de que en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que quienes vienen percibiendo una pensión del régimen del Decreto Ley N° 20530 con la remuneración de un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato; en consecuencia, deviene en infundado el promovido recurso.



**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0035-2014-GRA/PRES.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **ARTURO CHUMBE BALADILLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 02788 de fecha 25 de octubre de 2011; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional  
Nº 013 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, **17 FEB. 2014**

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, según lo establece el artículo 218° numeral 2 literal b) de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

*C. CAROLINA GAMONAL REZZA*  
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARÍA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



*MARIA MIRANDA GUTIERREZ*  
SECRETARÍA GENERAL (e)

